



RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2012-00104-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADO: ÁNGEL JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL.

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, revisado el expediente, se observa que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, cuya pretensión asciende a la suma de \$3.760.555,00, correspondiente a la suma de los valores contenidos en tres pagarés objeto de la demanda a saber:

- \$1.619.362,00: pagaré N° 52643029513 de fecha 15 de julio de 2008
- \$1.058.903,00: pagaré N° 4513072297673239 de fecha 21 de septiembre de 2010
- \$1.082.290,00: pagaré N° 377813610657364 de fecha 21 de septiembre de 2010

Tal como se evidencia en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2012).

En ese sentido dicha norma establece: “...Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales...”; es decir, inferior a \$8.500.500 para la fecha de presentación de la demanda en referencia, al ser \$566.700 la suma del salario mínimo legal mensual vigente del año 2012.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el actual estatuto procesal en su artículo 321 establece que son apelables los autos en primera instancia; y, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía.

En ese orden de ideas, el A-quo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso, por conocer el mismo en única instancia al ser de mínima cuantía, como claramente lo señala la norma. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Art. 325 del CGP, se declarará inadmisile el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia, por no cumplir con los requisitos para la concepción del recurso.

En mérito a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 325 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMÍTASE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, a través del Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039ce3fb87dfc7742ebe4aaeb6610ecec3741bcc97d59a817ca35395b42fc4c8

Documento generado en 23/05/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**